

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



PROCESO	SERRVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA SA ESP
DEMANDADOS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO	009-2020-00051
ASUNTO	--DENIEGA SOLICITUD DEL DEMANDANTE  --SE REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA COMISON  --ORDENA EXPEDIR OFICIO AL COMSIONADO  --NO SE DA TRAMITE A ESCRITO SOBRE PRONUCNIAMIENTO DEL RECURSO  -- SE CITA COMO INTERVINIENTE A LA AGENCIA NACIONAL DE FDEFESNA DEL ESTADO.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1-. La parte demandante solicita dar aplicación al contenido del art. 28 de del Decreto legislativo 798 de 2020, por medio del cual se toman medidas para el sector energético y minero. En ese orden, se abstenga el juzgado de realizar la inspección judicial que por comisión se dispuso y se expida la autorización de ingreso al inmueble por parte de la entidad a fin de realizar las obras de conexión de energía.

Considera la accionante, que el Decreto Legislativo 798 de 2020, **derogó transitoriamente** la normativa que exige la inspección judicial obligatoria antes de poder iniciar la obra en el predio sirviente. Adicional, el asunto entraña la prestación de un servicio público esencial.

Para resolver tal petición, se debe explicar en primer orden que uno de los principios elementales que rigen la aplicación de la ley dentro de un Estado de derecho, es la irretroactividad de las normas que se expidan. Significa lo anterior,



no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues, la regla general es que sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica y es la base en la preservación del orden público. La excepción, es decir, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, obedece a circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente y/o que la misma ley así lo determine.

Es la ley 153 de 1887, en su artículo 3º donde se consagra los efectos por regla general toda ley que se profiera, debe regir hacia el futuro hasta que tenga validez jurídica. Pero, en ningún caso, **tratándose de la ley procesal** puede ser retroactiva, por el contrario, siempre deberá ser de aplicación inmediata y regir hacia el futuro y con ello se garantiza, el debido proceso.

El artículo 40 de la ley en cita, establece que: *"las leyes concernientes con la sustanciación y la ritualidad de los juicios las leyes nuevas prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir"*. De tal suerte que, cuando se trata de procesos pendientes o en curso al momento de que se profiera la nueva legislación, ***son intangibles los actos procesales ya surtidos y sus efectos.***

Pero, los actos subsiguientes, se regulan por la nueva disposición. Por su parte, se debe considerar ese art. 40, fue modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y allí se dispuso que: ***Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*** Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el



*momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". -Negrilla fuera de texto-*

En ese orden, la normativa que se peticiona en aplicación es de naturaleza procesal, por ende de inmediato cumplimiento y no retrospectivamente como lo solicita el accionante en cuanto a la aplicación del decreto en mención.

Y, es que, en el caso bajo estudio, se dispuso la INSPECCIÓN JUDICIAL por comisión, la cual permite verificar los hechos que sirven de fundamento al petitum de la demanda; y así, realizada la verificación, autorizar la **entrega provisional** del bien o franja que soportará la servidumbre de energía, actuación que se ordenó en providencia anterior a la vigencia de la norma que se solicita en aplicación, adicional, esa nueva normativa no regula su vigencia respecto de actuaciones procesales ya surtidas, como en este caso, y, muy por el contrario, se infiere de ella que es para las demandas nuevas, en la medida que cuando suple la inspección judicial, anuncia:

*"..., el Juez autorizará **con el auto admisorio de la demanda**, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda...". -Resalto para destacar-*

Implica lo anterior, que las actuaciones consolidadas en tal sentido no quedaron incluidas.

En ese orden, teniendo en cuenta lo explicado, se deniega la petición elevada por la parte demandante.

2-. Por su parte, se requiere a la demandante a fin de que gestione la notificación de la parte demandada y lo referente al cumplimiento de la comisión. Para ésta última, expídase oficio al comisionado para el impulso de la comisión.



3-. Se reconoce personería para actuar en estas diligencias al abogado **JESUS HORACIO PARRAGA APONTE** con TP nro. 66786 del C S de la Judicatura, para representar judicialmente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en la forma y términos del poder conferido por el jefe de la oficina jurídica de aquella entidad, obrante en el archivo nro. 11., del expediente digital.

De la misma forma, se advierte al togado, que dentro de este trámite, la entidad demandante, INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP, no ha formulado recursos, menos se ha surtido traslado alguno a dicha Agencia, razón por la cual el escrito allegado a este proceso en tal sentido, **no será tomado en consideración.**

**4-** En voces del art. 610 y siguientes del C. General del Proceso se dispone citar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como interviniente en este proceso por existir involucrado el interés patrimonial del Estado. Ofíciense en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

L.M.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be25b7c61d3578cdef620ea9e83a088c3547fd9604fec33adc7aa261535cfbda**

Documento generado en 12/04/2021 11:16:00 AM